

ORDEN de 27 de febrero de 1971 para la aplicación y desarrollo del Decreto 2617/1970, de 22 de agosto, por el que se ordena el fomento del cultivo e intensificación de la producción del maíz en Galicia y zona del Cantábrico.

Imos. Sres.: El Decreto 2617/1970, de 22 de agosto, encomienda al Ministerio de Agricultura la ejecución de un plan cuatrienal, para la mejora y fomento del cultivo del maíz, e intensificar la producción, tanto de grano como de forraje en las zonas del Norte y Noroeste de la Nación, contribuyendo a facilitar la mejora de la ganadería como base de su desarrollo agrario.

Las circunstancias ecológicas favorables para la expansión de este cultivo, unidas a las peculiares características de estructura de las explotaciones, exigen la adopción de medidas de índole especial, tanto de carácter técnico como de divulgación demostrativa de los modernos métodos de cultivo y acompañadas de las ayudas e incentivos que permitan lograr los resultados satisfactorios que ya vienen consiguiéndose en otras zonas del ámbito nacional.

Simultáneamente, deben promoverse el almacenamiento y conservación adecuada de los granos y especialmente el ensilado de forrajes cosechados, para facilitar el consumo en las propias explotaciones, sin perjuicio de proporcionar mayor agilidad a la comercialización de los posibles sobrantes.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º El plan especial de fomento del cultivo de maíz para grano y forraje, intensificación de la producción y demás medidas complementarias que se establecen, serán de aplicación en las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Asturias, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava.

La duración del plan será de cuatro años, iniciándose en el actual de 1971.

Art. 2.º La Dirección General de Agricultura adoptará las medidas necesarias para que a través del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, y mediante un programa elaborado previamente, se intensifiquen los estudios para la obtención de nuevas variedades de maíz para grano y forraje, con mejor adaptación, resistencia a las plagas y de mayor interés económico para las distintas comarcas naturales de las provincias que incluye el Plan, tomando por base las variedades indígenas más apropiadas, así como aquellas variedades de otras procedencias que se consideren de mayor interés.

La obtención y selección de nuevas variedades de maíz, con vistas a su empleo en las provincias comprendidas en el Plan habrá de ser objeto de dedicación y atención especial por las casas productoras de semillas de maíz, autorizadas por el Ministerio de Agricultura, bajo la supervisión del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas y del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas por quien, además, se llevará de manera específica el control de calidad en todos sus aspectos.

Art. 3.º La Dirección General de Agricultura actualizará el estudio de las técnicas apropiadas con aplicación al cultivo del maíz para grano y forraje, que comprenderán, entre otros, los métodos modernos de preparación, siembra y cultivo, fertilización, cuidados de cultivo, tratamientos de plagas y recolección.

Art. 4.º 1. La Dirección General de Agricultura, a través del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas y con la colaboración del Servicio Nacional de Cereales, definirá, antes de iniciarse cada campaña, las variedades y ciclos de las semillas aconsejables para su empleo por los cultivadores dentro de cada comarca y época de siembra específica.

2. También fijará, de acuerdo con el Servicio Nacional de Cereales, las fórmulas y dosis de abonado, que serán aconsejables en el transcurso del Plan, así como la época más conveniente de su aplicación.

3. La Dirección General de Agricultura definirá los productos más idóneos para el tratamiento de las plagas que dañan los cultivos de maíz, así como los métodos y época más conveniente de aplicación, realizando también estudios del coste de los mismos.

Art. 5.º 1. La Dirección General de Capacitación Agraria, a través de sus Agencias y Servicios locales y comarcales, llevará a cabo planes específicos de divulgación y difusión de las variedades y ciclos de maíz aconsejables y más convenientes, en las comarcas de actuación, así como de demostración de los métodos y técnicas de cultivo, fertilización, tratamiento de plagas y conservación de forraje promoviendo la colaboración de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos.

2. Sin perjuicio de lo antes expuesto, de acuerdo con el Servicio Nacional de Cereales y la Dirección General de Agricultura, y con la colaboración de las Casas Productoras de Semillas autorizadas, se llevará a efecto la instalación de campos de demostración, de variedades de maíz y tratamientos de plagas y fertilizantes, así como, en su caso, demostraciones sobre almacenamiento para grano y forraje, a los que se dará la máxima difusión y tendrán acceso los cultivadores, para el debido conocimiento y divulgación.

3. Se estimulará a los cultivadores organizándose actividades para destacar a los que mejor apliquen las modernas técnicas de cultivo y obtengan los mejores resultados en las cosechas para grano y forraje.

Art. 6.º Se faculta al Servicio Nacional de Cereales para concertar con las casas productoras de semillas de maíz autorizadas que actúan bajo el control de inspección del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, el precio así como la distribución y entrega a los agricultores de las variedades y ciclos comprendidos en el Plan, adoptándose las medidas para que la situación de la semilla se realice en la red de distribución de dichas casas, de la forma más amplia para facilitar su adquisición por los cultivadores.

Art. 7.º El Servicio Nacional de Cereales podrá conceder a los cultivadores de maíz de las zonas comprendidas en el Plan de actuación los siguientes beneficios y auxilios.

1. Créditos para la adquisición de semillas, abonos y productos para tratamiento de plagas.

Dichos préstamos se concederán con interés del 0,50 por 100 mensual y habrán de ser reintegrados con el importe de las cosechas y, en todo caso, antes del día 1 de enero del año siguiente al de su concesión.

El Servicio Nacional de Cereales también podrá conceder en venta las semillas, abonos y productos para tratamientos de plaga en análogas condiciones a las que tiene establecidas para los otros cereales.

2. Subvención equivalente al 75 por 100 del importe de la semilla de los ciclos y variedades incluidas en el Plan y a los precios concertados por el Servicio Nacional de Cereales con las casas productoras autorizadas, de cuyo importe será deducido el de la subvención que corresponda cuando la semilla se adquiera por las modalidades de préstamo o venta.

Cuando el agricultor adquiriera la semilla por la modalidad de trueque, se efectuará la valoración correspondiente del grano comercial, facilitándose de acuerdo con las normas que se establezcan por el Servicio Nacional igual cantidad de semilla seleccionada que la recibida de características comerciales normales, o la que corresponda, después de aplicar las depreciaciones que en su caso proceda.

3. Subvención del 50 por 100 del importe de los fertilizantes que a tal fin se adquieran a los precios base que se definan por el Servicio Nacional de Cereales y en la cuantía correspondiente a las dosis establecidas.

4. Subvención del 40 por 100 de los costos de los tratamientos de plagas, teniendo en cuenta el importe de los productos empleados y coste tipo que hayan sido establecidos por la Dirección General de Agricultura.

5. Subvención hasta el 40 por 100 de los importes de las obras, según baremo establecido al efecto por el Servicio Nacional de Cereales para la construcción de silos de maíz para forraje y de acuerdo con las normas constructivas y técnicas dictadas por la Dirección General de Agricultura.

Las ayudas para almacenamiento de grano y otras instalaciones se regularán de conformidad con las normas establecidas por el Servicio Nacional de Cereales que desarrollan lo dispuesto en el Decreto 583/1970, de 26 de febrero.

Art. 8.º Los créditos para la adquisición de semilla, abonos y productos para tratamiento de plagas, podrán ser solicitados al Servicio Nacional de Cereales por cultivadores individuales con garantía o aval suficiente, que habrá de ser presentado por dos fiadores o colectivamente por los agricultores pertenecientes a Cooperativas, Grupos Sindicales o Hermandades de Labradores, en cuyo caso responderán éstos de forma solidaria y mancomunada del pago de los créditos que a tal efecto se otorguen.

Art. 9.º El Servicio Nacional de Cereales adoptará las medidas precisas para agilizar la tramitación de las concesiones con el fin de facilitar la adquisición por los cultivadores beneficiarios de la semilla, fertilizantes y productos contra plagas, así como para percibir los beneficios que se establecen, a fin de lograr la máxima eficacia dentro de las garantías exigibles.

Las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos proveerán a los agricultores que se acojan al plan, de la «credencial o cartilla de cultivador de maíz» (individual o colectiva, según proceda), en cuyo documento se hará constar por declaración jurada del interesado la superficie destinada a siembra de maíz por cada agricultor, y las cantidades de semillas y fertilizante que corresponda, a efectos de su adquisición y acceso a los beneficios establecidos en la presente Orden.

Los agricultores podrán adquirir la semilla y fertilizantes de las entidades suministradoras presentando la credencial o cartilla de cultivador de maíz formalizando la liquidación y diligencia de entrega, en la que se deducirá el importe de la subvención correspondiente practicando la liquidación sobre el importe no subvencionado.

Los agricultores que provistos de la credencial o cartilla de cultivadores de maíz realicen tratamientos contra las plagas de dicho cultivo, justificarán ante la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos la realización de los mismos, por quienes se tramitará la solicitud y harán llegar a los agricultores las subvenciones correspondientes.

El Servicio Nacional de Cereales verificará las inspecciones necesarias para comprobar tanto los datos figurados en la cre-

dencial o cartilla del agricultor de maíz, como la correcta aplicación de los beneficios.

Con el fin de facilitar la tramitación a los cultivadores para adquirir la semilla por la modalidad de trueque podrán éstos entregar el grano comercial al mismo proveedor que suministre la semilla, por quien se valorará al precio de garantía del Servicio Nacional de Cereales para mercancía normal correspondiente al mes de la entrega, con las bonificaciones o depreciaciones que correspondan, y servirán al propio tiempo la cantidad de semilla que equivalga a la entrega de calidad normal, cargando la diferencia al Servicio Nacional de Cereales en concepto de subvención.

El grano adquirido por los suministradores de semilla deberá ser entregado en los almacenes del Servicio Nacional de Cereales para su venta en las condiciones establecidas, salvo que éste, previa las comprobaciones necesarias, autorice su venta directa.

Art. 10. Los beneficios y ayudas que se conceden a los cultivadores de maíz se considerarán, inicialmente, con carácter condicional, siendo definitivos cuando se comprueben el cumplimiento por los cultivadores correspondientes de las condiciones establecidas.

Art. 11. Las Comisiones Coordinadoras Agrarias Provinciales dedicarán especial atención al desarrollo y ejecución de los planes establecidos para el fomento e intensificación del cultivo del maíz en las provincias respectivas, coordinando la actuación de los distintos Organismos y Servicios para que se realice con la debida unidad de criterio y máxima eficacia.

Se constituirá en cada provincia un Grupo de Trabajo, presidido por el Delegado Provincial e integrado por el Jefe de la Sección Agronómica, el Jefe Provincial del Servicio Nacional de Cereales, el representante de la Comisión Coordinadora del Servicio de Extensión Agraria, un representante, en su caso, de los centros del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas y del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas y otro de la Cámara Oficial Sindical Agraria, que planificarán la aplicación de las medidas incluidas en la presente Orden en cada una de las comarcas, según sus características en cuanto a la aplicación de variedades, técnicas de cultivo y cualquier otro factor productivo, y programarán la actuación en los cuatro años previstos para su ejecución.

Se constituirá asimismo un Grupo de Trabajo Central presidido por un representante del Servicio Nacional de Cereales y formado por un representante de la Dirección General de Agricultura otro del Servicio de Extensión Agraria y otro de la Unidad Central de Coordinación, que elaborarán las normas a que han de ajustarse los planes y programas provinciales y regional.

Los planes y programas provinciales se coordinarán en un programa regional en reunión conjunta de los Delegados respectivos con el Grupo de Trabajo Central por quien se trasladará a las Direcciones Generales interesadas para su estudio y aprobación conjunta.

Art. 12. Se faculta a las Direcciones Generales de Agricultura, del Servicio Nacional de Cereales y de Capacitación Agraria, para dictar, en las esferas de sus respectivas competencias, las instrucciones y normas precisas para el mejor desarrollo y cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Directores generales de Agricultura, Servicio Nacional de Cereales y Capacitación Agraria.

ORDEN de 1 de marzo de 1971 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Santa Cruz de Campezo (sector regadío) (Alava).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 15 de enero de 1970 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Santa Cruz de Campezo (sector regadío) (Alava).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, Texto Refundido de 8 de noviembre de 1962 y en la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Santa Cruz de Campezo (sector regadío) (Alava). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determinan los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Santa Cruz de Campezo (sector regadío) (Alava), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 15 de enero de 1970.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley de Concentración Parcelaria, Texto Refundido de 8 de noviembre de 1962, modificado por los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, se considera que dichas obras queden clasificadas en el grupo a) del citado artículo 23 de la mencionada Ley de Ordenación Rural.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

Cuarto.—Por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

ORDEN de 1 de marzo de 1971 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Tinajeros (Albacete).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 11 de diciembre de 1969 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Tinajeros (Albacete).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, Texto Refundido de 8 de noviembre de 1962 y en la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Tinajeros (Albacete). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determinan los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Tinajeros (Albacete), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 11 de diciembre de 1969.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley de Concentración Parcelaria, Texto Refundido de 8 de noviembre de 1962, modificado por los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, se considera que dichas obras queden clasificadas en el grupo a) del citado artículo 23 de la mencionada Ley de Ordenación Rural.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

Cuarto.—Por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

ORDEN de 1 de marzo de 1971 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Casar de Cáceres (Cáceres).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 31 de octubre de 1963 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Casar de Cáceres (Cáceres).